

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTE LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

En este acuerdo, el **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**,¹ con base en el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, respecto a la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática,² **resuelve la procedencia** de su registro para que participen en asociación electoral en las elecciones que se detallan a continuación:

| TABLA A | | |
|--|----------------------------------|-----------------------|
| Partidos políticos que integran la candidatura común | Elección | Demarcación electoral |
| PAN Y PRD | Integrantes de los ayuntamientos | Ojinaga |
| | | Santa Isabel |
| | Sindicaturas | Ojinaga |
| | | Santa Isabel |

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés,³ el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024.

En la actividad **205** del calendario se precisó que, a más tardar el **once de diciembre**, los partidos políticos debían presentar las solicitudes de registro de convenios de candidatura

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Dictamen.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión de otro año.

común para las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024⁴.

En la actividad **206** del calendario se precisó que el **dieciséis de diciembre** el Consejo Estatal debía emitir la resolución respecto de los convenios que se hubieran presentado.

1.2. Acuerdo IEE/CE147/2023. El treinta de octubre, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE147/2023**, por el que se emitieron los criterios aplicables para la revisión del convenio, registro y participación de candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local 2023-2024⁵.

1.3. Presentación de Convenio de Candidatura Común. El once de diciembre se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto Estatal Electoral,⁶ escrito y anexos, signados por:

- a) Gabriel Alberto Diaz Negrete, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
- b) Nohemí Aguilar Rayos, Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

Quienes solicitan el registro del convenio de candidatura común que celebran con el fin de postular candidaturas comunes en los cargos de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

1.4. Requerimiento. El doce de diciembre, luego de la revisión de la documentación presentada, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto⁷ requirió a los partidos firmantes para que hicieran precisiones al contenido o aportaran documentación relacionada con el convenio de candidatura común.

⁴ En adelante, PEL.

⁵ En adelante, Criterios.

⁶ En adelante, Instituto.

⁷ En adelante, DEPPP.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma con lo señalado, se dictaminarían las solicitudes de registro de candidaturas comunes con la documentación que obrara en los expedientes respectivo.

1.5. Cumplimiento. El catorce de diciembre, los partidos políticos presentaron su respuesta al requerimiento, cumpliendo en tiempo y forma con lo solicitado en el mismo.

1.6. Dictamen. El catorce de diciembre, la DEPPP emitió el Dictamen y lo remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que elaborara el proyecto de resolución.

1.7. Proyecto. El quince de diciembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió el proyecto de resolución al Consejo Estatal.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para pronunciarse respecto de la procedencia de la candidatura común, en virtud de que es el órgano superior de dirección responsable de recibir y llevar el registro de candidaturas comunes para participar en el PEL.

Asimismo, en el resolutivo **QUINTO** de los Criterios se establece que una vez que la DEPPP emita el dictamen en el que se determine si los partidos políticos cumplieron con los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁸, la Secretaría Ejecutiva del Instituto elaborará un proyecto de resolución en el que se determine, en su caso, con base en el dictamen, la procedencia del registro de la o las candidaturas comunes, la cual deberá someterse a consideración de Consejo Estatal dentro del plazo previsto para ello.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos⁹ y 45, numeral 1 y 65, numeral 1, incisos f), o) y v), de la Ley Electoral.

3. MARCO NORMATIVO

⁸ En adelante, Ley Electoral.

⁹ En adelante, Constitución federal.

El artículo 43 de la Ley Electoral define a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

El numeral 2, del artículo 43 de la Ley Electoral refiere que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Aunado a ello, en el punto **PRIMERO** de los Criterios se dispuso que además de los cargos señalados, los partidos políticos podrían convenir candidatura común para la elección de sindicaturas.

El artículo 43, numeral 3, de la Ley Electoral y el punto **SEGUNDO** de los Criterios disponen que el convenio de candidatura común deberá contener los elementos siguientes:

- a) El nombre de los partidos políticos que lo conforman.
- b) La candidatura o candidaturas que lo motivan.
- c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que se postularán de manera común.
- d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas.
- e) La plataforma electoral que se asumirá.
- f) Los órganos partidistas que aprobaron la celebración del convenio.
- g) La firma de quien estatutariamente cuenta con facultades para suscribir acuerdos de unión con otros partidos políticos con fines electorales.
- h) Los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos políticos para asuntos de precampaña y campaña por cada municipio o distrito en que se postule la candidatura, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral, así como la forma de reportar las aportaciones.
- i) La designación de un representante común para efectos procesales.

El artículo 44 de la Ley Electoral y los puntos **TERCERO** y **CUARTO** de los Criterios establece que el convenio de candidatura común deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- a)** Original o copia certificada de las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda, mismas que deberán contener:
 - i. La afirmación de que se pretende celebrar el convenio de candidatura o candidaturas comunes.
 - ii. La plataforma electoral del partido que se asumirá.
 - iii. Los municipios o distritos por tipo de elección sujetos a candidatura común.
- b)** Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional o estatal que aprobaron la participación del partido político a través de una candidatura común.
- c)** Convocatoria a la sesión referida.
- d)** Orden del día.
- e)** Lista de asistencia.

Los artículos 45, numerales 2 y 5, y 46, de la Ley Electoral establece que en las candidaturas comunes debe observarse lo siguiente:

- a)** Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.
- b)** En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio.
- c)** Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior al registro.

El artículo 45, numeral 1, de la Ley Electoral y el punto **QUINTO** de los Criterios, refieren que el procedimiento para la revisión y registro de los convenios de candidatura común se sujetarán a las siguientes directrices:

- a) Los partidos políticos deberán presentar a la Presidencia del Consejo Estatal del Instituto, a más tardar el **once de diciembre**, un escrito en el que soliciten el registro del convenio de candidatura común que celebren, adjuntando los anexos necesarios.
- b) Recibida la solicitud, de manera inmediata, la Presidencia del Consejo Estatal lo turnará a la DEPPP, para que ésta, en el plazo de tres días contados a partir de que le sea turnado, emita un dictamen en el que determine si los partidos políticos cumplieron con los requisitos previstos en la Ley Electoral y este acuerdo.
- c) La DEPPP, dentro del plazo de los tres días para emitir el dictamen y de estimarlo necesario, podrá requerir a los partidos políticos, por el término que estime idóneo, que subsanen las omisiones a los requisitos previstos, bajo el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se dictaminará la solicitud de registro de la candidatura común con la documentación que obre en el expediente respectivo.
- d) Emitido el dictamen, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución en el que determine, en su caso y con base en el dictamen, la procedencia del registro de la o las candidaturas comunes, el cual habrá de someterse a consideración del Consejo Estatal dentro del plazo previsto en el artículo 45, numeral 1, de la Ley Electoral.

En el punto **SEXTO** de los Criterios se señaló que el convenio de candidatura común podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y hasta el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. Y que la solicitud de modificación deberá acompañarse del convenio modificado y la documentación prevista en la Ley Electoral y los Criterios.

En el punto **SÉPTIMO** de los Criterios se estableció que los partidos políticos que celebren un convenio de candidatura común deberán atender al principio de uniformidad si también participan a través de una coalición para la postulación de otros cargos de elección popular en el PEL.

En el punto **OCTAVO** de los Criterios se previó que los partidos políticos conservarán su propia representación ante el Consejo Estatal, las asambleas municipales y los demás órganos electorales del Instituto.

En el punto **DÉCIMO SEGUNDO** de los criterios se previó que la candidatura común termina al concluir el PEL.

4. DICTAMEN

En el Dictamen se analizó que la solicitud de registro se presentó conforme a lo establecido en el punto **QUINTO** de los Criterios. Ello, porque la fecha límite para su presentación era el once de diciembre y la solicitud se recibió a las **veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos del once de diciembre**, es decir, dentro del plazo previsto.

La DEPPP examinó la documentación que acreditara que los órganos internos competentes de cada partido político aprobaron de conformidad con sus estatutos y normativa interna aplicable la firma del convenio de candidatura común.

En atención a que cada partido político cuenta con autoridades internas y reglamentación distinta, procedió a examinar el otorgamiento del consentimiento se hubiera realizado en términos ajustados a derecho, por cada uno de los integrantes de la candidatura común de forma separada.

Luego del requerimiento precisado en el antecedente 1.4. y la respuesta de los partidos políticos a ese requerimiento, la DEPPP determinó que los partidos políticos **cumplieron** con el procedimiento estatutario previsto para la aprobación de celebración de alianza electoral de las candidaturas previstas en el convenio, del método de selección de candidaturas y de la plataforma electoral común.

En la revisión del convenio la DEPPP acreditó que los partidos políticos:

- a)** Declararon su voluntad de celebrar convenio de candidatura común;

- b) Precisaron que partidos conformarían la candidatura común;
- c) Plasmaron su firma las personas que estatutariamente cuentan con facultades para suscribir el convenio;
- d) Señalaron que las candidaturas sujetas a convenio eran los integrantes de ayuntamientos y Sindicaturas de los municipios de **Santa Isabel y Ojinaga**;
- e) Acordaron el procedimiento por el cual se seleccionarán las candidaturas que postularán de manera común ante este Instituto;
- f) Precisaron el partido político de origen de cada una de las candidaturas y la fracción parlamentaria en el que quedarían comprendidas en caso de resultar electas (Anexo denominado “**Siglado**” del Dictamen).
- g) Definieron adoptar una Plataforma Electoral Común que obra anexa al convenio.
- h) Refirieron que no se realizarían actos de precampaña, y en lo referente a gastos de campaña se establecieron **los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos políticos por cada municipio que se postule la candidatura**, asimismo, se obligaron a cumplir con el tope de gastos de campaña que en su momento fije el Consejo Estatal de este Instituto y señalaron que adicionalmente podrían realizar aportaciones en efectivo o especie en términos de Ley;
- i) Manifestaron que cada partido será responsable de entregar su informe financiero al órgano electoral, en el que se señalen los gastos de campaña realizados, así como la obligación de cumplir en lo individual con las sanciones que se ocasionen por el incumplimiento a la normativa electoral.
- j) Designaron como representante legal al representante del partido político que encabece la candidatura de que se trate ante el Consejo Estatal, así como que cada partido político conservará su propia representación con la finalidad de que actúen conjunta o separadamente en las instancias administrativas y jurisdiccionales, tanto en el ámbito federal y locales, otorgándoles personalidad jurídica para que actúen en nombre de la candidatura común.

- k) Precisaron que, para la presentación de medios de impugnación, corresponderá a los partidos políticos a través de sus representantes legales.

En ese sentido, concluyó que el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos cumple los requisitos y condiciones previstas por la Ley Electoral y los Criterios.

5. PROCEDENCIA DE LA CANDIDATURA COMÚN

Atendiendo al contenido del Dictamen, el Consejo Estatal considera que el registro de la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática es **procedente** al haber cumplido con los requisitos y condiciones previstas por la Ley Electoral y los Criterios.

En ese sentido, para el PEL, los partidos políticos firmantes podrán participar en asociación electoral para la elección de las candidaturas que se detallan a continuación:

| TABLA A | | |
|--|----------------------------------|-----------------------|
| Partidos políticos que integran la candidatura común | Elección | Demarcación electoral |
| PAN Y PRD | Integrantes de los ayuntamientos | Ojinaga |
| | | Santa Isabel |
| | Sindicaturas | Ojinaga |
| | | Santa Isabel |

Lo anterior, sin dejar de observar que el convenio puede ser modificado hasta el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el punto **SEXTO** de los Criterios.

6. EFECTOS

Ante la procedencia del registro de la candidatura común materia de la presente resolución, lo conducente es fijar los efectos siguientes:

- a) Se debe hacer del conocimiento de la candidatura común que el convenio podrá ser modificado hasta el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, y que la solicitud

de modificación deberá acompañarse del convenio modificado y la documentación prevista en la Ley Electoral y los Criterios.

- b) Se vincula a la candidatura común para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que las personas que obtengan su registro al cargo de presidencias municipales y diputaciones capturen su información en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” conforme a lo dispuesto en el Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- c) Los partidos políticos que postulen candidatura común conservarán el acceso a sus prerrogativas de radio y televisión de forma individual.
- d) Cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.
- e) Se señala como representante legal de la candidatura común al representante del partido político que encabece la candidatura de que se trate ante el Consejo Estatal, y cada partido político conservará su propia representación con la finalidad de que actúen conjunta o separadamente en las instancias administrativas y jurisdiccionales, tanto en el ámbito federal y locales, en nombre de la candidatura común.
- f) Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.
- g) La candidatura común terminará al concluir el PEL.
- h) Los partidos políticos que integran la candidatura común no podrán postular candidaturas propias ni de otros partidos políticos para las elecciones señaladas en la **TABLA A** de esta resolución.
- i) Quedan a disposición de la candidatura común los documentos originales que hubieran presentado, en caso de que soliciten su devolución, debiéndose dejar copia certificada de los mismos en el expediente respectivo para que obren conforme a derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** el registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, para participar en las elecciones de **integrantes de ayuntamientos y sindicaturas** en el Proceso Electoral Local 2023-2024, detalladas en la TABLA A de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que realice la anotación atinente en el libro de registro de candidaturas comunes.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente acuerdo en la página de Internet del Instituto, redes sociales, publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y comunicarlo al Instituto Nacional Electoral, así como a su Comité de Radio y Televisión.

CUARTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de **dieciséis** de **diciembre** de **dos mil veintitrés**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **dieciséis** de **diciembre** de **dos mil veintitrés**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria**, de **dieciséis** de **diciembre** de **dos mil veintitrés**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día **18** de diciembre de dos mil veintitrés, a las **13:10** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO